El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 13 de marzo de 2017

Proceso: Penal – Revoca sentencia absolutoria y dispone cesación del procedimiento por extinción de la acción penal

Radicación Nro. : 66170600006620110140-01

Procesado: JWGA

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARGAZARAY BANDERA

**Temas: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – EFECTOS.** “El delito imputado al Procesado, lesiones personales culposas con secuelas transitorias, tipificado en los artículos 114, inciso 2º, y 120 C.P. es sancionado con una pena máxima de 31,5 meses de prisión, por lo que el término de prescripción correspondería a 3 años, lo que implicaría que la acción penal fenecería después del 25 de junio de 2.016. Ante tal situación, y como quiera que la prescripción es una causal objetiva de improseguibilidad de la acción penal, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de sobreseer la actuación procesal adelantada en contra del Procesado JWGA. Ahora, respecto de los efectos que generaría la extinción de la acción penal y sus repercusiones patrimoniales, se torna necesario aclarar que acorde con lo consignado en el artículo 98 C.P. la prescripción solo extinguiría la acción civil respecto del penalmente responsable más no de los terceros civilmente responsables (…)”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado mediante acta No. 216 del 10 de marzo de 2017. H: 3:10 p.m.

Pereira, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Hora: 3:00 p.m.

Procesado: JWGA

Delito: Lesiones Personales Culposas.

Radicado: 66170600006620110140-01

Asunto: Desata recursos de alzada interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Revoca fallo opugnado y se precluye la actuación

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver los sendos recursos de apelación interpuestos tanto por la Fiscalía como por el Apoderado de las Victimas en contra de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento, el 4 de febrero de 2015, dentro del proceso adelantado en contra del Procesado **JWGA**, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del delito de Lesiones Personales Culposas.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Judicatura tuvieron ocurrencia en esta municipalidad a eso de las 19:00 horas del 16 de julio del 2.009 a la altura de la carrera 10ª con la calle 14, y están relacionados con el atropellamiento del ciudadano RUBÉN DARÍO BEDOYA CHICA, quien transitaba por ese lugar en una bicicleta, por parte del taxi de placas *WHH-04* conducido por el ahora Procesado JWGA.

Acorde con los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía al Juicio, se dice que RUBÉN DARÍO BEDOYA fue arrollado por un taxi en el preciso momento en el que pretendía cruzar desde la calle 14 hacia la carrera 10ª, siendo la imprudencia la causa probable del accidente debido a que el conductor del rodante de placas *WHH-04 “se voló”* un semáforo que se encontraba en rojo.

Como consecuencia de lo acontecido, al Sr. RUBÉN DARÍO BEDOYA CHICA se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva 35 días con secuelas de perturbación funcional del sistema nervioso de carácter transitoria.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

* En las calendas del 25 de junio de 2013, ante el Juzgado 2º Penal Municipal con funciones de control de garantías de Pereira, se llevó a cabo la audiencia de formulación de la imputación, en la cual al entonces indiciado JWGA le fueron enrostrados cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas. Dichos cargos no fueron aceptados por el imputado.
* Una vez presentado el escrito de acusación por parte del Ente Acusador, ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, el 25 de octubre de 2.013, se realizó la audiencia formulación de la acusación, diligencia en la cual la Fiscalía le impetró cargos al Procesado JWGA por incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas.
* La audiencia preparatoria se celebró el 9 de enero del 2.014, mientras que el juicio oral se llevó a cabo el día 6 de noviembre de 2.014. Luego, después de haber sido anunciado el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter absolutorio, el 4 de febrero de 2015 se profirió la correspondiente sentencia absolutoria en contra de la cual se alzaron tanto Fiscalía como el Apoderado de las Victimas.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Se trata de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento, en las calendas del 4 de febrero de 2015, en la cual se absolvió al JWGA de los cargos endilgados en su contra por parte de la Fiscalía General de la Nación, los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas.

Los argumentos aducidos por la Jueza de primer nivel para proferir el fallo absolutorio se fundamentaron en establecer que en el presente asunto se estaba en presencia de un caso de culpa exclusiva de la víctima, la cual incurrió en un comportamiento imprudente, debido a que en horas de la noche se movilizaba en una bicicleta por una zona de alto tráfico automotor, pero dicha actividad la hacía sin utilizar ningún tipo de medidas de seguridad, tales como el casco o el chaleco, lo que contrariaba las disposiciones que en tal sentido se encontraban consagradas en los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

De igual forma la Jueza de primer nivel rechazó la tesis propuesta por la Fiscalía en el sentido consistente en que se debía pregonar la responsabilidad del procesado por no respetar un semáforo que estaba en rojo, y para llegar a tal conclusión en el fallo opugnado se dijo que no se le debía conceder credibilidad a lo atestado tanto por la victima RUBÉN DARÍO BEDOYA como por el Sr. CARLOS EMILIO VEGA, debido a que incurrieron en contradicciones respecto del estado en el que se encontraba en semáforo a partir del momento en el que el agraviado decidió cruzar la vía, porque mientras que la víctima adujo que cruzó cuando el semáforo estaba en verde, a su vez CARLOS EMILIO VEGA dijo que su amigo hizo ese comportamiento cuando dicho artefacto se encontraba en rojo. De igual forma expuso la *A quo* que los testigos se contradijeron respecto a la forma como se movilizaba el ofendido en la bicicleta, porque mientras que CARLOS EMILIO VEGA adveró que su amigo la arrastraba en el momento en el que venían juntos hablando, a su vez RUBÉN DARÍO BEDOYA afirmó que venía montado en la bicicleta.

Asimismo en el fallo opugnado se arguyó, para rebatir la credibilidad de los testigos de cargo, que si los sucesos ocurrieron a una hora pico en la cual había mucho tráfico automotor, era posible que el taxi conducido por el Procesado al pasarse una luz en rojo podía colisionar con alguno de los otros rodantes que transitaban por ese sector.

En resumidas cuentas, en el fallo confutado se concluyó que en el presente asunto se estaba en presencia de un evento de culpa exclusiva de la víctima, lo que incidía para que el procesado fuera absuelto de los cargos endilgados en su contra.

**LAS ALZADAS:**

Del contenido de los alegatos en los cuales los recurrentes expresaron su inconformidad con el fallo opugnado, se desprende que los mismos son coincidentes en proponer la tesis consistente en que la *A quo* se equivocó con la apreciación del acervo probatorio, porque en el proceso existían pruebas documentales, tales como fotografías, planos, croquis y videos que fueron elaborados por los experto del C.T.I. los cuales reforzaban lo atestado por la victima RUBÉN DARÍO BEDOYA respecto a lo que le sucedió en el momento en el que cruzaba la calle cuando fue arrollado por el taxi conducido por el Procesado, el cual no tuvo en cuenta que el semáforo se encontraba en rojo. Tal situación les sirvió de argumento a los apelantes para afirmar que a los dichos de la víctima se les debía conceder credibilidad en atención a que se estaba en presencia de la persona que padeció lo acontecido.

De igual forma los recurrentes adujeron que la *A quo* no apreció en debida forma lo atestado por CARLOS EMILIO VEGA, quien en momento alguno incurrió en contradicciones respecto de la percepción que tuvo de los hechos que le permitieron darse cuenta de cómo RUBÉN DARÍO BEDOYA, en el momento en el que cruzaba la carretera, fue arrollado por un vehículo que se pasó un semáforo en rojo. Pero si bien es cierto que el testigo si incurrió en contradicciones relacionadas con que si RUBÉN DARÍO BEDOYA estaba o no montado en la bicicleta cuando fue atropellado, esas deben ser consideradas como menores e irrelevantes porque las misma en momento alguno afectaron la esencia de su testimonio sobre lo que le pasó a RUBÉN DARÍO BEDOYA al cruzar la calle.

Finalmente, argumentan los recurrentes que si bien es cierto que en el proceso está demostrado que la víctima RUBÉN DARÍO BEDOYA se movilizaba en una bicicleta sin casco ni chaleco reflectivo, tal situación en momento alguno exoneraba de responsabilidad al Procesado JWGA, porque si la causa que ocasionaron los hechos tiene que ver con que el procesado irrespetó un semáforo que estaba en rojo, por lo que seguramente los hechos hubieran sucedido de la misma forma en el evento de que la víctima no hubiera asumido una actitud imprudente. Asimismo exponen los recurrentes que la *A quo* no tuvo en cuenta que quien debía asumir el riesgo era el taxista, por ser tal actividad una profesión riesgosa.

Con base en los anteriores argumentos, concluyen los apelantes que la *A quo* no tuvo en cuenta que en la actuación existían suficientes elementos de juicio con los cuales válidamente se podría proferir una condena en contra del Procesado JWGA.

**LA RÉPLICA:**

En sus alegatos de no recurrente, la Defensa se opone a las pretensiones de los apelantes al manifestar que es correcta la decisión confutada, la que debe ser confirmada, debido a que las pruebas aducidas al juicio por la Fiscalía no pudieron desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al procesado, y más por el contrario con las mismas se lograron demostrar que la causa eficiente del accidente de tránsito correspondió a un comportamiento imprudente de la víctima.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el # 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran a este Distrito Judicial.

Igualmente la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

**- Problema Jurídico:**

Del contenido de los argumentos esgrimidos por los recurrentes en la alzada, así como de lo alegado por los no apelantes, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió la Jueza *A quo* en algún tipo de error al momento de la apreciación del acervo probatorio que le impidieron darse cuenta que con las pruebas aducidas a juicio por parte del Ente Acusador si se acreditaba plenamente el compromiso penal endilgado en contra del Procesado JWGA, por incurrir en la presunta comisión del delito de Lesiones Personales Culposas?

**- Solución:**

Como quiera que el eje central con el cual los recurrentes han edificado las tesis de su inconformidad frente a lo resuelto y decidido en el fallo de 1ª instancia gira en torno a argumentar que la *A quo* incurrió en unos supuestos errores en la apreciación de las pruebas habidas en el proceso, la Sala para solucionar la controversia procederá a efectuar un análisis de las pruebas que supuestamente fueron incorrectamente apreciadas por la Jueza de primer nivel para de esta forma determinar si le asiste o no la razón a los reproches formulados por los apelantes.

Como punto de partida para poder resolver el problema jurídico que nos ha sido propuesto por los apelantes, la Sala, acorde con lo acreditado con las pruebas debatidas en el juicio, tendrá como hechos ciertos y por ende plenamente demostrados en el proceso los siguientes:

* Los hechos ocurrieron en un cruce vial habido entre la carrera 10ª y la calle 14, sitio que se encontraba semaforizado, como bien nos lo enseña los croquis y los álbumes fotográficos elaborados por los efectivos del C.T.I. De igual forma, acorde con los videos tomados en ese sector por la Policía Judicial, se tiene que el mismo en horas pico es muy congestionado por el denso tráfico automotor y peatonal que se moviliza por ese lugar.
* Según el dictamen médico-legal del 17 de enero del 2.013, se ratificaron las incapacidades médicas dictaminadas al ofendido RUBÉN DARÍO BEDOYA CHICA, las cuales consistieron en una incapacidad médico legal definitiva 35 días con secuelas de perturbación funcional del sistema nervioso periférico de carácter transitoria.
* De lo atestado por los Sres. RUBÉN DARÍO BEDOYA y CARLOS EMILIO VEGA, se desprende que cuando ocurrieron los hechos, como a su víspera, el agraviado se movilizaba en una bicicleta sin tener las debidas medidas de protección, tales como casco, luces o chalecos reflectivos.

Ahora, como quiera que uno de los epicentros de la controversia propuesta por los apelantes radica en denunciar que en el fallo de primer nivel se incurrió en un error en la apreciación de los testimonios absueltos por los Sres. RUBEN DARÍO BEDOYA y CARLOS EMILIO VEGA, cuya credibilidad, como consecuencia de unas contradicciones en las que incurrieron los testigos de marras, fue puesta en tela de juicio por la A quo respecto a lo que ellos declararon sobre que el rodante conducido por el Procesado JOSE WILSON GAVIRIA ALZATE se *“voló”* el semáforo que se encontraba en rojo para así atropellar al ofendido RUBEN DARÍO BEDOYA en el momento en el que cruzaba la calle en una bicicleta. La Sala, luego de analizar lo atestado por los antes enunciados testigos, es de la opinión que en efecto la Jueza de primer nivel al momento de apreciar dichos testimonios si incurrió en errores de hecho por falso juicio de identidad al distorsionar lo que en verdad adveraron esos testigos, yerros que a su vez incidieron para que la *A quo* concluyera sobre la errónea existencia de unas contradicciones en las que en sentir de la Sala en momento alguno los testigos incurrieron en sus dichos. Para llegar a la anterior conclusión, solo basta con analizar el acervo probatorio de la siguiente forma:

* Asevera la Jueza de primer nivel que los testigos se contradijeron entre si respecto de cuál era el estado de las luces de los semáforos al momentos en el que RUBEN DARÍO BEDOYA iba a cruzar la calle, porque mientras que la víctima aseveró que las luces estaban en verde, a su vez el testigo CARLOS EMILIO VEGA, en una entrevista que absolvió ante la Policía Judicial, expuso que dichas luces se encontraban en rojo, cuando le dijo a su amigo que cruzara.

Pero si analizamos de manera integral y sistemática lo atestado por los Sres. RUBEN DARÍO BEDOYA y CARLOS EMILIO VEGA, vemos que ambos testigos son coincidentes en aseverar que cuando llegaron al sitio de la calle 14 por la cual el ofendido pretendía cruzar hacia la carrera 10ª, el semáforo se encontraba en rojo y esperaron a que se pusiera en verde para que el Sr. RUBEN DARÍO BEDOYA procediera a cruzar la calle, lo cual nos indicaría que en ese momento los semáforos que inicialmente estaban en verde se cambiaron a rojo. Tal situación le permite afirmar a la Sala que cuando el Sr. CARLOS EMILIO VEGA, en las entrevistas que absolvió ante la Policía Judicial, hizo alusión de los semáforos que se encontraban en color rojo, era lógico que se refería era a los que inicialmente estaban en color verde y que posteriormente cambiaron a rojo, razón por la que apuro a su amigo para que cruzara la calle antes que esos semáforos que estaban en rojo volvieran nuevamente a estar en verde, lo cual obviamente autorizaría la movilización de los vehículos que transitaban por ese sector de la vía.

Es más, pensar como al parecer lo adujo la A quo en el fallo opugnado para deducir una contradicción en donde no la hay, es llegar a una conclusión ilógica y absurda, como que cuando CARLOS EMILIO VEGA le dijo a su amigo RUBEN DARÍO BEDOYA que cruzara la calle, prácticamente lo incitó para que se expusiera a una fuente de riesgo, si partimos de la base que en esos momentos el tráfico era muy denso debido a que se estaba en una hora pico.

* Otras de las contradicciones que la Jueza de primer nivel encontró en los testimonios rendidos por los Sres. RUBEN DARÍO BEDOYA y CARLOS EMILIO VEGA, tienen que ver con que si el agraviado se encontraba o no montado en la bicicleta en el momento en el que fue arrollado por el taxi, puesto que en el juicio los antes aludidos adveraron que el ofendido estaba pedaleando en el instante en el que fue atropellado, pero el contenido de la entrevista que el testigo CARLOS EMILIO VEGA absolvió, se infiere que cuando ocurrió la colisión, RUBEN DARÍO BEDOYA no estaba montado en la bicicleta.

La Sala es de la opinión que tal contradicción bien pudo ser producto de una confusión en la cual incurrió el declarante en el proceso de rememorización, si se tiene en cuenta que cuando absolvió la entrevista, el 21 de agosto del 2013, habían transcurrido más de 4 años desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, los cuales datan del 16 de julio del 2009, por lo que es posible que confundiera los detalles y los pormenores de los eventos que antecedieron al incidente, cuando venía caminando con su amigo, con los que acaecieron en el momento en el que RUBEN DARÍO BEDOYA resultó arrollado por el taxi.

Es más, si analizamos en contexto lo que RUBEN DARÍO BEDOYA pretendía hacer con la bicicleta: utilizarla como medio de transporte para dirigirse hacia su residencia ubicada en el barrio *Kennedy,* lo lógico es que después de despedirse de sus amigo se montara en el velocípedo para irse pedaleando hacia su domicilio, por lo que no tendría razón de ser que a la bicicleta el ofendido le estuviera dando el uso del que se colige de lo que en tal sentido adveró el testigo CARLOS EMILIO VEGA cuando absolvió la aludida entrevista ante la Policía Judicial.

* En el fallo confutado, como argumento para cuestionar la credibilidad del testimonio de la víctima RUBÉN DARÍO BEDOYA, se adujo que no era posible que las cosas pudieran suceder de la manera como lo adveró el ofendido cuando expuso que a su lado se encontraba otro vehículo, el cual se puso en marcha cuando las luces del semáforo cambiaron, sin que nada le pasara. Lo cual para la A quo no podía ser posible, porque si las cosas ocurrieron de la forma como lo dice el agraviado, seguramente que ese vehículo también hubiera sido colisionado por el vehículo conducido por el procesado.

Pero para la Sala lo dicho en tal sentido por la *A quo* es producto de una simple y mera especulación que no tiene asidero en la actuación procesal, tanto es así que el Ofendido al ser interrogado respecto de tal hipótesis, de manera lógica y plausible le respondió a la Jueza cognoscente que tal evento no sucedió porque: Ese vehículo arrancó cuando el semáforo estaba en amarillo; y ese automotor se desplazaba más rápido que la bicicleta.

En resumidas cuentas, para la Sala, acompañado a los recurrentes en los reclamos formulados en contra del fallo opugnado, es de la opinión que en efecto la Jueza de primer nivel si incurrió en errores de hecho en la apreciación de los testimonios rendidos por los Sres. RUBEN DARÍO BEDOYA y CARLOS EMILIO VEGA, quienes en momento alguno incurrieron en contradicciones en sus dichos, lo que tornaría en increíble lo adverado por esos testigos respecto a que el vehículo conducido por el Procesado JWGA irrespetó las luces rojas del semáforo en el momento en el que arrolló a RUBEN DARÍO BEDOYA, en el preciso instante en el que cruzaba en un velocípedo desde la calle 14 hacia la carrera 10ª.

Esclarecido lo anterior, o sea que en el proceso si existían elementos de juicio que demostraban que el Procesado JWGA desconoció los efectos de la señal de alto o pare que emanaba de las luces rojas de un semáforo, lo que le impedía transitar por la vía hasta que esas luces rojas cambiaran a verde, y si a ello le aunamos que en la actuación procesal también estaba demostrado que la víctima RUBÉN DARÍO BEDOYA, cuando se movilizaba en una bicicleta, incurrió en un comportamiento antinormativa al contrariar las disposiciones consignadas en los incisos 2º y 10º del artículo 94 de la Ley 769 de 2.002, así como las del inciso 3º del artículo 95 ibídem, los cuales consagran como obligación para los ciclistas la de utilizar cascos de seguridad, sumado a que las personas que conduzcan una bicicleta en horas de la noche lo deben hacer utilizando chaquetas o chalecos reflectivos, aunado a que el velocípedo «*debe llevar un dispositivo en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja»[[1]](#footnote-1)*, ante tal situación la Sala es de la opinión que en el presente asunto nos encontramos en presencia del fenómeno de la *concurrencia de culpas,* en atención a que tanto la víctima como el procesado incurrieron en sendos comportamientos imprudentes que incidieron en el resultado típico.

Ante la presencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, y como quiera que en materia penal no opera la compensación de culpas, regulado en el artículo 2357 del Código Civil, el cual pregona por una reducción de la indemnización de los perjuicios en aquellos eventos en los cuales el agraviado ha contribuido con su comportamiento imprudente en el resultado dañoso, ya que la responsabilidad penal es personalísima, se torna necesario para la Sala determinar cuál de los dos comportamientos imprudentes debe ser considerado como el más determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, ya que en caso de corresponder al accionar imprudente del procesado, es obvio que se le debería endilgar la correspondiente responsabilidad penal. Pero en el evento en el que la imprudencia más determinante corresponda exclusivamente a la conducta imprudente o negligente de la víctima, se rompería el nexo causal que debe existir entre acción y resultado o entre ambos no se cumpliría con el requisito de la relación de riesgos, lo que repercutiría para que el procesado sea absuelto de cualquier tipo de responsabilidad criminal, ya que jurídicamente no se le podría imputar tal resultado.

Para encontrar una respuesta al anterior interrogante, respecto a cuál de eso dos comportamientos imprudentes se deben considerar como el más determinante para la ocurrencia del insuceso, la Sala, acorde con los postulados de la imputación objetiva, acudirá a las teorías del *“riesgo permitido”* y *“el principio de confianza”*[[2]](#footnote-2).

En virtud de la teoría del riesgo permitido se parte del supuesto que existen una serie de actividades que por su naturaleza y las amenazas que generan ya sea para la comunidad o para la vida o la integridad de quienes hacen parte de la misma, pueden ser catalogadas como peligrosas, Vg. la conducción de vehículos automotores, el manejo de explosivos, la producción de energía eléctrica en las plantas nucleares, las intervenciones quirúrgicas en la medicina, la fumigación con agentes químicos, etc., pero por la utilidad que representan han sido toleradas, permitidas o aceptadas socialmente siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos consignados en reglamentos, leyes, códigos de ética, entre otros.

Lo antes expuesto nos estaría indicando que una actividad riesgosa se torna en no permitida o desaprobada en aquellos eventos en los cuales no existe una reglamentación de la misma, o cuando a pesar de existir una reglamentación, esta ha sido desconocida o vulnerada por parte del sujeto agente, por lo que se podría decir que una persona que actúa en tales términos ha incurrido en un incremento o en una elevación de los límites tolerados del riesgo.

A su vez el principio de confianza parte del supuesto consistente en que en el tráfico social o laboral, cuando una persona se comporta acorde con lo requerido por la norma tiene la expectativa razonable de esperar que los demás miembros de la comunidad también actúen conforme a la misma, por lo que no debe responder por la conducta de aquellos que la han infringido o desconocido[[3]](#footnote-3). Entonces para que proceda el principio de confianza, que implica no responder por los hechos o acciones de otro, se requiere de la presencia de dos tipos de comportamientos generados dentro de un ámbito de interrelaciones sociales: el efectuado por una persona acorde con los parámetros legales y reglamentarios, y el realizado por otra u otros que no se encuentra en consonancia con tales parámetros. A dichas conductas se le debe adicionar una especie de ingrediente subjetivo, en virtud del cual quien actúa conforme a los parámetros legales y reglamentarios, tiene la expectativa o el derecho de esperar que las demás personas se comporten de igual manera.

Pero es de anotar que en algunos eventos se avalaba a quien actúa de manera antirreglamentaria pueda tener la expectativa de esperar que las demás personas actúen conforme a derecho, por lo que esa persona pueda invocar a su favor el principio de confianza siempre y cuando su comportamiento anómalo no sea la causa determinante del evento dañoso.

Frente a lo anterior, la Corte se ha expresado de la siguiente manera:

*“Si una persona realiza conducta contraria a las normas, pero su comportamiento no es la razón de ser del resultado reprochable, puede invocar el principio de confianza. Afirmar lo contrario equivaldría a admitir la imputación a título de responsabilidad anómala o meramente objetiva…..”[[4]](#footnote-4).*

Posición que ha sido ratificada en los siguientes términos:

*“Efectivamente, el principio de confianza al estar relacionado con el riesgo permitido es predicable aun respecto de quien actúa imprudentemente, pues aunque obre sin el debido cuidado tiene el derecho de esperar que los demás asuman acciones ajustadas a los reglamentos, como aquí ocurrió respecto de los ocupantes de la bicicleta toda vez que por el número que allí se desplazaba y por las prendas utilizadas por la conductora, intentaron el cruce de la vía confiados en que el vehículo que venía a la distancia no invadiera la vía contraria y menos que se desplazara a excesos de velocidad……”[[5]](#footnote-5).*

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, considera la Sala que el comportamiento imprudente asumido por el Procesado JWGA debe ser considerado como el más determinante para la ocurrencia del resultado dañoso, por lo siguiente:

* Al desconocer la señal de pare que emana de las luces en rojo del semáforo, incrementó el riesgo jurídicamente permitido al transitar por una zona de la vía por la que en esos momentos no podía ni debía movilizarse, por lo cual válidamente se desplazaba el ciclista que por desgracia atropelló.
* El ofendido a pesar de que en el momento en el que fue arrollado se movilizaba de manera antirreglamentaria en una bicicleta, se encontraba amparado bajo la égida del principio de confianza, ya que si hacemos acto de abstracción de la conducta imprudente endilgada al procesado: el *“volarse”* un semáforo rojo, seguramente que el ciclista a pesar de no tener casco, ni luces, ni chaleco reflectivo, no habría sido arrollado.

Siendo así las cosas, la Sala es de la opinión consistente en que a pesar que en el caso en estudio estamos en presencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, el resultado: las lesiones infringidas al ofendido RUBÉN DARÍO BEDOYA, no es exclusivo producto de la conducta culposa de la víctima, como de manera desatinada lo adujo la A quo, ya que el mismo jurídicamente debía ser imputado al comportamiento imprudente asumido por el Procesado JWGA, quien con su proceder incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido, a lo que se debe aunar que el ofendido RUBEN DARÍO BEDOYA se encontraba amparado bajo la égida del principio de confianza.

**- Conclusiones**

Acorde con lo expuesto en los párrafos anteriores, la Sala llega a las siguientes conclusiones:

* Son ciertos los reclamos esgrimidos por los recurrentes en el sentido que la A quo no apreció en debida forma el acervo probatorio, el cual demostraba que se le debía conceder credibilidad a lo atestado por los Sres. RUBEN DARÍO BEDOYA y CARLOS EMILIO VEGA respecto a que el vehículo conducido por el Procesado JWGA irrespetó las luces rojas del semáforo en el momento en el que arrolló a RUBEN DARÍO BEDOYA.
* Está demostrado la existencia del fenómeno de la concurrencia de culpas o de comportamientos imprudentes, pero al aplicar los postulados de la teoría de la imputación objetiva, se debe considerar que la conducta culposa asumida por el Procesado JWGA como el comportamiento más transcendente para la ocurrencia del resultado.

Siendo así las cosas, considera la Colegiatura que en el devenir del proceso con el arsenal probatorio aducido por la Fiscalía al juicio fue posible desvirtuar la presunción de inocencia que amparada al Procesado JWGA, ya que además de demostrarse la ocurrencia de los hechos, igualmente se acreditó de manera indubitable la responsabilidad del acusado en la comisión del comportamiento imprudente endilgado en su contra, razón por la cual se imponía para que acorde con lo establecido en el artículo 381 C.P.P se profiriera en contra del aludido procesado un fallo de condena.

Por lo tanto, al asistirle la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por los recurrentes, la Sala deberá revocar el fallo confutado y en consecuencia declarar la responsabilidad criminal del Procesado JWGA por incurrir en la comisión del delito de lesiones personales culposas.

Pero por desgracia tal determinación no es posible, ya que que al momento de proferir el presente fallo de 2ª instancia, como consecuencia de un lamentable conteo de los términos generado por un equívoco en el que se incurrió respecto del delito endilgado al acriminado, la acción penal se encuentra extinta en virtud del fenómeno de la prescripción por lo siguiente: a) La imputación fue formulada ante el Juzgado 2º Penal Municipal con funciones de control de garantías de Pereira el 25 de junio de 2013, por lo que según las voces del artículo 292 C.P.P. implicaba que se interrumpía la prescripción y empezaba a correr un nuevo termino el cual correspondería a la mitad del máximo de la pena sin que fuera menor a 3 años; b) El delito imputado al Procesado, lesiones personales culposas con secuelas transitorias, tipificado en los artículos 114, inciso 2º, y 120 C.P. es sancionado con una pena máxima de 31,5 meses de prisión, por lo que el término de prescripción correspondería a 3 años, lo que implicaría que la acción penal fenecería después del 25 de junio de 2.016.

Ante tal situación, y como quiera que la prescripción es una causal objetiva de improseguibilidad de la acción penal, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de sobreseer la actuación procesal adelantada en contra del Procesado JWGA.

Ahora, respecto de los efectos que generaría la extinción de la acción penal y sus repercusiones patrimoniales, se torna necesario aclarar que acorde con lo consignado en el artículo 98 C.P. la prescripción solo extinguiría la acción civil respecto del penalmente responsable mas no de los terceros civilmente responsables, como bien lo ha hecho saber la Corte de la siguiente manera:

*3. También se ha dicho que, en el entendido de que lo accesorio (la acción civil) sigue la suerte de lo principal (la penal), la vigencia de aquella depende de ésta, cuando se ejerce dentro del juicio penal, contexto dentro del cual la extinción de la acción penal a causa de la prescripción deja sin vigor los fallos de instancia, lo cual incluye la condena al pago de perjuicios, en relación con el penalmente responsable (auto del 18 de abril de 2007, radicado 26.328).*

*Entonces, el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal comporta, respecto de los penalmente responsables, que prescrita la última, igual suerte corre la primera.*

*4. En los casos restantes deben aplicarse las disposiciones de la legislación civil; se trata de los supuestos en donde la acción civil se ejercita por fuera del proceso penal, o dentro de éste pero respecto de aquellos que sin ser penalmente responsables están obligados a responder por los daños y perjuicios, que no son otros que los terceros civilmente responsables, respecto de los cuales aplica la prescripción de tres años (artículos 2346 y 2358 del Código Civil), lapso que se interrumpe con la presentación de la demanda (sentencia del 23 de abril de 2008, radicado 28.396),*

*5. Ocurrida la prescripción de la acción civil, el juez penal la reconocerá respecto del penalmente responsable, no así en relación con los terceros civilmente responsables, en tanto en esa materia específica rigen las normas del derecho civil (sentencia del 23 de agosto de 2005 -radicado 23.718-, autos del 20 de febrero de 2008 -radicado 29.235- y del 20 de octubre de 2008 –radicado 30.249-).*

*6. Como la vinculación del tercero civilmente responsable tiene su fuente en las acciones penal y civil, extinguidas éstas, el juez penal no puede proseguir acción alguna en contra de aquel, como que su llegada al proceso penal estuvo condicionada a la existencia y vigencia de las últimas, pero el juez civil competente debe considerar que dentro del proceso penal se ejerció acción contra ese tercero y fue vinculado (auto del 10 de diciembre de 2008, radicado 30.108).*

*7. En otras palabras, agrega la Corte hoy, extinguidas por prescripción las acciones penal y civil, en relación con el penalmente responsable, el juez penal pierde toda competencia para hacer algún pronunciamiento en relación con el tercero civilmente responsable, cuya situación, en consecuencia, debe ser definida por los jueces y legislación civiles, y para los efectos de ese trámite, en especial lo relacionado con la prescripción e interrupción de la misma, el juzgador civil habrá de tener en cuenta que en forma legítima, conforme al procedimiento penal, se ejerció acción contra ese tercero habiendo sido vinculado……”[[6]](#footnote-6).*

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con funciones de conocimiento, en las calendas del 4 de febrero de 2015, en la cual se absolvió al Procesado **JWGA** de los cargos endilgados en su contra por parte de la Fiscalía General de la Nación, los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** la cesación de procedimiento en favor del JWGA, por encontrarse extinta la acción penal adelantada en su contra como consecuencia del fenómeno de la prescripción.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, pero en lo que tiene que ver con la decisión de sobreseer la actuación procesal procede el recurso de reposición. Dichos recursos deberán ser interpuestos y sustentados dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

Magistrado

1. Inciso 3º del artículo 95 de la Ley 769 de 2.002. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las anteriores hacen parte de un ramillete de Teorías y de Principios pregonados por las Escuelas Finalistas y Funcionalistas que propenden por determinar cuándo una conducta genera un riesgo que deba ser catalogado como “jurídicamente desaprobado”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Salvo claro está que a las acciones del infractor se anteponga el principio de Defensa. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 11 de mayo del 2005. Rad. # 22.511. M.P. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 12 de febrero de 2014. SP1458-2014. Rad. # 42000. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 18 de enero de 2.012. Rad. # 36841. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. [↑](#footnote-ref-6)